



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted de la presente demanda, se encuentra pendiente resolver diferentes solicitudes, siendo del caso conferir tramite pertinente.

Srio

Pedro Pastor Consuegra Ortega.

Soledad, veintiuno (21) de enero del año dos mil veintiuno (2.021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACIÓN: 2018-00465-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO RIPOLL GUETTE.
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO DE SOLEDAD - ATLCO.

ASUNTO DE QUE SE TRATA.

Revisada el expediente se observa que mediante escrito presentado a través de correo electrónico, la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 20 de octubre de 2020, que resolvió la liquidación del crédito presentada.

SUSTENTO DEL RECURSO.

Sustenta el recurrente que la decisión objeto de cuestionamiento, va en contra del mandamiento de pago y de la sentencia donde se resolvió la excepción de pago parcial.

Añade que se debe dar aplicación a las normas de carácter laboral, y no civiles, pues existe norma en concreto, debiéndose ordenar el pago de la sanción moratoria.

Agrega que el abono que realizó la demandada del 14 de octubre de 2016 por valor de \$4.500.000.00, fueron cancelados los conceptos de cesantías, primas y vacaciones, sin que exista acto administrativo que así lo especifique.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Pues bien, pasa el despacho precisamente a estudiar los argumentos de defensa presentados por la parte ejecutante.

Al respecto, tenemos que se trae a colación el CGP solo en relación al trámite de la liquidación del crédito, atendiendo que en el CPL, no existe norma específica, sin que se desconozca de esta manera las acreencias de carácter laboral de la sanción moratoria.

Se reitera que la parte demandada acreditó los siguientes pagos:

- 14 de octubre de 2016: \$4.500.000.00

- 18 de agosto de 2017: \$1.624.436.00
- 15 de septiembre de 2017: \$308.087.00

Así mismo tenemos que la suma reconocida en la resolución ejecutada es \$8.235.012.00, de los cuales, solo corresponde por cesantía \$1.495.651.00., concepto sobre el cual se ordenó reconocer sanción moratoria únicamente.

Y atendiendo que se hizo un abono en fecha 14 de octubre de 2016, esto es antes del término de los 45 días después de expedir la resolución base de ejecución, aplicado a los conceptos de las cesantías, vacaciones y primas de vacaciones conforme a la misiva visible a fol. 42, no resulta necesario que se expida otro acto administrativo que así lo indique, pues en la transferencia a la que se hace referencia se indican los conceptos pagados.

Por lo anterior, a la fecha sobre ese concepto de cesantías sobre el cual se ordenó sanción moratoria, no hay obligación con cargo a la demandada, y por tanto no es dable reconocer ni pagar sanción moratoria por el no pago oportuno del auxilio de las cesantías, como fuera ordenado en el mandamiento de pago.

Así las cosas, no son de recibo para este despacho las alegaciones del recurrente, por lo que no repondrá la decisión.

Ahora en relación al recurso de apelación presentado en subsidio, el mismo se concederá en el efecto suspensivo según lo preceptuado en el numeral 10º del art. 65 CPL.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha del 20 de octubre de 2.020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación en subsidio impetrado por la parte demandante en contra del auto calendarado el 20 de octubre de 2020, proferido por este Juzgado.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e453865bcf9a3e34085e9d8ee1c34b9dcbe4d08df8e5ca938a901d405ae34338

Documento generado en 22/01/2021 04:41:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>